



SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

9L/PL-0018-. Proyecto de Ley de Participación y Colaboración Ciudadana.

Ampliación del plazo de comparencias de expertos. 5660

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0026-. Proposición de Ley de Reforma de la Ley 2/2001, de 19 de abril, del Reglamento del Parlamento de La Rioja.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista.
Germán Cantabrana González – Grupo Parlamentario Podemos
La Rioja. 5661

PROYECTOS DE LEY

9L/PL-0018 - 0915773- Proyecto de Ley de Participación y Colaboración Ciudadana.

En reunión celebrada el día 2 de noviembre de 2018, vistos:

Escrito núm. 16632, presentado por los portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista y Ciudadanos, por el que solicitan la prórroga de tres meses del plazo para la sustanciación de las comparecencias de expertos sobre el proyecto de ley de referencia.

Resolución de la Presidencia de carácter general sobre comparecencias en Comisión para la tramitación de iniciativas legislativas, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 91, serie A, de 25 de febrero de 2017, que establece que las comparecencias acordadas por la Comisión se sustanciarán ante la misma en el plazo máximo de quince días.

Considerando que con fecha 23 de octubre de 2018 se publicaron en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, serie A, núm. 231, las comparecencias de expertos acordadas por la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

La Mesa, oído el parecer favorable de la Junta de Portavoces y de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente, ha acordado, con carácter excepcional, ampliar el plazo de sustanciación de las comparecencias de expertos sobre el Proyecto de Ley de Participación y Colaboración Ciudadana hasta el día 14 de marzo de 2019.

El acuerdo anterior se adopta con los votos en contra de la presidenta, señora González García, y de la secretaria primera, señora Manzanos Martínez, y los votos a favor del vicepresidente primero, señor Martínez Flaño, de la vicepresidenta segunda, señora Santos Preciado, y del secretario segundo, señor Velasco García.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 2 de noviembre de 2018. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 2 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado por unanimidad admitir a trámite la siguiente proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 5 de noviembre de 2018. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

9L/PPLD-0026 - 0916714- Proposición de Ley de Reforma de la Ley 2/2001, de 19 de abril, del Reglamento del Parlamento de La Rioja.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista.

Germán Cantabrana González – Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Concepción Andreu Rodríguez, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, en representación del mencionado grupo, y Germán Cantabrana González, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja en representación del mencionado grupo, y de conformidad con el artículo 107 del vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja, presentan la siguiente Proposición de Ley de Reforma de la Ley 2/2001, de 19 de abril, del Reglamento del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 30 de octubre de 2018. La portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Concepción Andreu Rodríguez. El portavoz del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja: Germán Cantabrana González.

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 2/2001, DE 19 DE ABRIL, DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Proposición de Ley de Reforma del Reglamento tiene su fundamento en el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que dice: "El Parlamento representa al pueblo de La Rioja, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos y las cuentas de La Rioja, impulsa y controla la acción política y de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico".

Sobre esta premisa, y tras casi 18 años de la última reforma relevante de este Reglamento, esta proposición de ley persigue la modernización de la norma que regula el funcionamiento del Parlamento de La Rioja con tres objetivos básicos:

1. Facilitar la labor de los diputados y las diputadas, como representantes del pueblo riojano, en la función de impulso y control del Gobierno, como mecanismo para acercar la institución parlamentaria a toda la sociedad riojana.

2. Agilizar todos los trámites y plazos para un mejor desempeño de la función parlamentaria, permitiendo que todos los asuntos que ocupan y preocupan a la ciudadanía riojana sean tratados con inmediatez, evitando innecesarias esperas de carácter burocrático.

3. Mejorar la transparencia de la actividad llevada a cabo en el Parlamento, poniéndose en hora con las aspiraciones de riojanos y riojanas en este ámbito, como mejor herramienta para generar la máxima confianza de la ciudadanía riojana en su Parlamento y sus representantes.

La búsqueda de un Parlamento ágil, moderno y abierto está tras esta proposición de ley. El objetivo, un Reglamento que haga de nuestro Parlamento un instrumento más útil para nuestra comunidad autónoma y más rápido en la respuesta a lo que la sociedad riojana reclama en los albores de la tercera década del siglo XXI.

Artículo único. *Modificación de la Ley 2/2001, de 19 de abril, del Reglamento del Parlamento de La Rioja.*

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 1. *El Parlamento de La Rioja.*

1. El Parlamento representa al pueblo de La Rioja, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos y las cuentas de La Rioja, impulsa y controla la acción política y de Gobierno, y ejerce las restantes competencias que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. El Parlamento de La Rioja fomentará la participación ciudadana, propiciando cauces para su desarrollo".

Dos. Se modifica el título del artículo 2, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 2. *Inviolabilidad del Parlamento*".

Tres. Se modifica el título del artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 3. *Sede*".

Cuatro. Se modifica el título del artículo 4, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 4. *Símbolos*".

Cinco. Se modifica el título del artículo 5, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 5. *Sesión constitutiva*".

Seis. Se modifica el título del artículo 6, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 6. *Presidencia de la sesión constitutiva*".

Siete. Se modifica el artículo 7, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 7. *Elección de los integrantes de la Mesa.*

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por el más joven de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de los integrantes de la Mesa del Parlamento, mediante votación secreta, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La Mesa estará compuesta por el Presidente, por dos Vicepresidentes y por dos Secretarios.
- b) En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultará

elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos que hayan alcanzado mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

c) Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma se elegirán los dos Secretarios.

d) Si en alguna votación se produjera empate, se celebrará nueva votación. En el caso de producirse nuevamente empate, se entenderá elegido en primer lugar el candidato representante del partido, federación, coalición o agrupación electoral que formase parte de la lista más votada en las elecciones que originaron la constitución de la Cámara".

Ocho. Se modifica el artículo 8, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 8. *Constitución y apertura de la legislatura.*

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará a los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Parlamento de La Rioja y abierta la legislatura, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, a las Cortes Generales, al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en funciones y al Presidente del Gobierno de la Nación.

3. Por circunstancias especiales, podrá procederse a la apertura de la legislatura en sesión solemne, distinta de la de constitución, debiendo celebrarse dentro del plazo de los quince días siguientes a la de esta.

Las formalidades de tal sesión se determinarán por la Mesa de la Cámara".

Nueve. Queda suprimido el artículo 9.

Diez. Se modifica el artículo 10, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 10. *Condición plena de diputado.*

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría del Parlamento la credencial expedida por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades.

3.º Cumplimentar la declaración de bienes y actividades a que se refiere el artículo 19.1 de este Reglamento, así como presentar copia de su última declaración de IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio.

4.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán adquiridos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no podrá ejercitar sus derechos ni prerrogativas

hasta que dicha adquisición se produzca.

La Mesa, no obstante, apreciadas causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, podrá excepcionalmente ampliar el plazo para la adquisición de la condición de diputado".

Once. Queda suprimido el artículo 11.

Doce. Se modifica el título del artículo 12, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 12. *Pérdida de la condición de diputado*".

Trece. Se modifica el título del artículo 13, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 13. *Derechos de los diputados*".

Catorce. Se añade un artículo 13 bis, que procede del artículo 11:

"Artículo 13 bis. *Suspensión de derechos y deberes*.

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, firme el auto de procesamiento, dictado por el Tribunal competente, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure esta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte, si su extensión no excede del período de mandato que reste, o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria".

Quince. Se modifica el artículo 14, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 14. *Derecho de información*.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma, así como de la Administración del Estado y de la Local –en ambos casos dentro del ámbito territorial de aquella y de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía– datos, informes y/o documentos que obren en poder de estas. La solicitud de información de datos en poder de la Administración se regirá por lo previsto en el artículo 146 de este Reglamento.

La solicitud se dirigirá por conducto de la Presidencia del Parlamento y la Administración requerida deberá, en plazo no superior a quince días, a partir de la notificación de la misma, facilitar la documentación solicitada o manifestar, en el mismo plazo, las razones fundadas en derecho que lo impidan. Todo ello para su más conveniente traslado al solicitante.

Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de la información solicitada, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Diputado a la misma en un plazo no superior a quince días.

En aquellos casos en los que la documentación solicitada se encontrara disponible en formato

digital, se facilitará en dicho formato.

Cuando a juicio de la Mesa se estimare que la información solicitada no se adecua a las funciones parlamentarias, esta podrá rechazar motivadamente la solicitud de información de los Diputados.

2. También tendrán derecho a conocer las actas y documentos de los distintos órganos del Parlamento, que habrán de solicitar del órgano de gobierno de la Cámara, a través de su Grupo Parlamentario.

3. Cuando, a juicio del Diputado, el órgano requerido incumpliere o cumpliera defectuosamente con lo solicitado, y sin perjuicio de cualquier otro recurso previsto legalmente, el Diputado podrá formular su queja ante la Mesa, que adoptará las medidas que considere procedentes, dando cuenta de ellas al Diputado interesado.

El órgano al que se reitere por la Mesa el exacto cumplimiento de lo solicitado procederá a ello en plazo no superior a quince días.

4. El Parlamento procurará facilitar a los Diputados el acceso a través de medios informáticos a la documentación e información referida en los apartados anteriores.

5. Los Diputados tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios de la Cámara se la facilitarán, en especial por cuanto hace referencia a información y documentación.

6. Cuando para el cumplimiento de su función parlamentaria un Diputado o Diputada considere necesario visitar una dependencia de la Administración pública del Gobierno de La Rioja, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara. La Presidencia del Parlamento lo comunicará a la Administración afectada, señalando la visita, día y hora para un plazo no superior a 48 horas.

En todo caso la visita se efectuará en tiempo y forma que no obstaculicen el normal funcionamiento del servicio

7. Los Diputados y Diputadas tendrán derecho a llevar a cabo otras actuaciones disponiendo del tiempo necesario para ello, además de la asistencia al Pleno y Comisiones que guarden relación con su actividad, siendo consideradas a todos los efectos actividades parlamentarias".

Dieciséis. Se modifica el artículo 15, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 15. *Derechos económicos.*

1. La Mesa de la Cámara podrá fijar cada año la cuantía y las modalidades de las percepciones de los Diputados, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

2. Igualmente, los Diputados tendrán derecho a percibir por el ejercicio de su cargo representativo las dietas que se determinen y las indemnizaciones por gastos que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La cuantía de las mismas será fijada anualmente por la Mesa de la Cámara.

3. La Mesa de la Cámara también podrá disponer el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su plena dedicación a la Cámara, a propuesta de los respectivos Grupos Parlamentarios, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquellas, así como de los Diputados que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

En los términos previstos en los convenios especiales que eventualmente se suscriban, correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.

4. Lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que como consecuencia de su dedicación parlamentaria se encuentren en situación de excedencia o de servicios especiales, al abono de las cuotas de clases pasivas y de las cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias.

5. La Mesa también podrá disponer el abono, a cargo del presupuesto de la Cámara, de las cotizaciones a las mutualidades profesionales de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de realizar la actividad que motivara su pertenencia a las mismas.

6. El Parlamento podrá concertar la asistencia sanitaria con el Servicio Riojano de Salud de aquellos diputados que no cuenten con derecho a la asistencia sanitaria pública según la legislación vigente en cada momento".

Diecisiete. Se modifica el título del artículo 16, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 16. *Condición y dignidad de los diputados*".

Dieciocho. Se modifica el título del artículo 17, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 17. *Deberes de los diputados*".

Diecinueve. Se modifica el título del artículo 18, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 18. *Invocación de la condición*".

Veinte. Se modifica el artículo 19, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 19. *Declaración de bienes y actividades*.

1. De conformidad con el artículo 10, en el plazo de un mes desde la fecha de presentación en la Secretaría del Parlamento de la credencial expedida por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los Diputados Regionales estarán obligados a depositar en poder del Letrado Mayor las siguientes declaraciones:

- a) Declaración a efectos del examen de incompatibilidades.
- b) Declaración de actividades que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos.
- c) Declaración de bienes patrimoniales.

2. La declaración de incompatibilidades incluirá los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñen.

3. La declaración de actividades estará referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada, que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos o en las que se tenga participación o intereses.

4. La declaración de bienes estará referida a los que integren el patrimonio del interesado con copia, en su caso, de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio que formulen durante el desempeño del cargo, conforme a la legislación tributaria.

5. Las declaraciones deberán presentarse como requisito para la plena adquisición de la condición de Diputado y, así mismo, dentro del mes siguiente a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias, y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa

de la Cámara.

6. Las declaraciones previstas en este artículo se inscribirán en el Registro de Intereses, que bajo la dependencia del Presidente estará custodiado por el Letrado Mayor.

La declaración de bienes y de actividades de los Diputados será pública en la forma que determine la Mesa del Parlamento.

También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado y no consten previamente en el mismo".

Veintiuno. Se modifica el título del artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 20. *Incompatibilidad de los diputados*".

Veintidós. Se modifica el artículo 21, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 21. *Inviolabilidad e inmunidad de los Diputados*.

1. Durante su mandato los Diputados no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al juzgado o tribunal que corresponda según las normas generales de competencia.

2. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la detención o retención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

3. Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones".

Veintitrés. Se modifica el artículo 22, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 22. *Derecho a la constitución de Grupo Parlamentario*.

1. Los Diputados, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. Por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral que se haya presentado como tal en las correspondientes elecciones solo podrá constituirse un Grupo Parlamentario.

3. No podrán formar Grupo Parlamentario propio los Diputados pertenecientes a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado o que no hayan obtenido ningún acta de Diputado en las correspondientes elecciones".

Veinticuatro. Se modifica el artículo 23, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 23. *Constitución de Grupo Parlamentario*.

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los ocho días siguientes al término de la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo.

En dicho escrito deberá constar la denominación del Grupo, los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de un máximo de dos Portavoces Adjuntos.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán sustituir al portavoz titular o a los Portavoces Adjuntos mediante acuerdo de la mayoría simple de sus miembros. De no producirse dicha mayoría, será suficiente con que la mayoría simple de los miembros del Grupo Parlamentario suscriban la petición de sustitución. En caso de empate se establecerá una Portavocía rotatoria por semestres.

La sustitución tendrá efectos una vez haya tomado conocimiento de la misma la Mesa de la Cámara, sin embargo, las iniciativas pendientes de tramitación suscritas por los Portavoces sustituidos no decaerán, salvo que posteriormente sean expresamente retiradas en nombre del Grupo Parlamentario.

3. El Portavoz representa al Grupo Parlamentario en la Junta de Portavoces y firma los escritos y trabajos del Grupo en general o de los distintos miembros del mismo. El Portavoz Adjunto tiene las mismas funciones que el titular cuando actúe en su sustitución.

4. El Portavoz representa al Grupo Parlamentario en la Junta de Portavoces y firma los escritos y trabajos del Grupo en general o de los distintos miembros del mismo".

Veinticinco. Se modifica el artículo 24, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 24. *De la conformación de Grupo Parlamentario.*

1. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

2. Quienes no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario adquirirán la condición de Diputados no Adscritos, excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir Grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al Grupo Mixto.

3. Los Diputados que se separen de un Grupo Parlamentario tendrán la condición de no adscritos. No podrán incorporarse a otro Grupo Parlamentario distinto al de origen y solo podrán retornar a este previo consentimiento y firma del Portavoz del mismo.

4. El supuesto del apartado anterior, si el Diputado ocupare un puesto electivo en los órganos de la Cámara, implicará una nueva votación para su ratificación o sustitución.

5. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse al Grupo Parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones, dentro de los ocho días siguientes a dicha adquisición, debiendo contar la aceptación del Portavoz del Grupo. En otro caso, adquirirán la condición de Diputados no Adscritos o quedarán incorporados al Grupo Mixto, conforme lo previsto en el artículo 24.1 bis de este Reglamento.

6. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a menor número del exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquel".

Veintiséis. Se añade un artículo 24 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 24 bis. *Grupo Parlamentario Mixto.*

1. El Grupo Mixto quedará constituido por los diputados pertenecientes a candidaturas que no hayan obtenido número mínimo para constituir grupo propio.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a menor número del exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquel.

3. El Grupo Mixto designará, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros y en un plazo no superior a quince días desde la sesión constitutiva del Parlamento, a su Portavoz. De la misma manera aprobará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, cuyo contenido habrá de ajustarse a las prescripciones del presente Reglamento. De no alcanzarse en el plazo establecido estos acuerdos o no ajustarse los mismos al Reglamento, la Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, establecerá los criterios de funcionamiento del Grupo Mixto.

4. Cuando a lo largo de una legislatura la composición numérica del Grupo Mixto varíe en su composición original, habrá de realizarse de nuevo todo el proceso descrito en el artículo 25.3. (actual 24 bis.3)".

Veintisiete. Se añade un artículo 24 ter, con la siguiente redacción:

"Artículo 24 ter. *Diputados no Adscritos.*

1. Tendrán la condición de Diputados no Adscritos los siguientes:

Aquellos que no se integren en el Grupo Parlamentario conformado por la candidatura en la que se presentaron a las elecciones.

Aquellos Diputados que abandonen voluntariamente el Grupo al que pertenezcan o sean expulsados de aquel.

2. Los Diputados que perteneciendo a un Grupo pasen a ser no Adscritos cesarán automáticamente en todos los cargos que ostentaran en los órganos del Parlamento.

4. Un Diputado no Adscrito puede volver al Grupo al que hubiere pertenecido, siempre que medie el parecer favorable de la mitad más uno del Grupo en el que se solicita el ingreso.

5. Cualquier cambio en la adscripción de los Diputados a los Grupos ha de ser inmediatamente comunicado a la Mesa por los Diputados afectados y por el Portavoz del Grupo al que se haga referencia. La Mesa adoptará acuerdo al respecto y se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

6. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y en las Comisiones de los Diputados no Adscritos, así como su pertenencia en estas, respetando en todo caso el artículo 13.2 del presente Reglamento. Corresponde también a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran presentarse en el desempeño de sus funciones por los Diputados no Adscritos".

Veintiocho. Se modifica el artículo 25, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 25. *Medios humanos y materiales.*

1. Todos los Grupos Parlamentarios gozan de idénticos derechos, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento. Cuando el Grupo Mixto no alcance el número mínimo de Diputados exigido en el artículo 22.1, sus derechos económicos y los tiempos de intervención serán proporcionales a su importancia numérica, según acuerdo de la Mesa y la Junta de Portavoces.

2. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos medios materiales suficientes y les asignará una subvención fija por cada Grupo y otra variable en función del número de Diputados del mismo, cuya cuantía determinará la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

3. Previa petición expresa a la Mesa y por acuerdo de esta, los Grupos Parlamentarios podrán

contar con personal de naturaleza eventual conforme a criterios de proporcionalidad y con cargo al Presupuesto del Parlamento.

4. Los Diputados no Adscritos gozarán solo de los derechos reconocidos reglamentariamente a los Diputados considerados de forma individual. La Mesa garantizará los medios materiales para el desempeño de sus funciones parlamentarias. Los Diputados no Adscritos solamente tendrán derecho a las percepciones económicas señaladas en el artículo 15.1 y 2 de este Reglamento.

5. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones recibidas, que pondrán a disposición de la Mesa anualmente.

6. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y acción interna".

Veintinueve. Se modifica el título del artículo 26, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 26. Derechos de los Grupos Parlamentarios".

Treinta. Se modifica el título del artículo 27, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 27. De la constitución de la Mesa".

Treinta y uno. Se modifica el artículo 28, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 28. De las funciones de la Mesa".

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

b) Programar las líneas generales de actuación de la Cámara para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus diferentes órganos, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

c) Elaborar el proyecto de Presupuesto del Parlamento, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno del mismo, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

d) Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

e) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, declarar su admisibilidad o inadmisibilidad y decidir su tramitación de acuerdo con este Reglamento, determinando el órgano de la Cámara competente, apreciada la entidad e importancia de aquellos.

Las iniciativas legislativas serán inadmitidas a trámite por la Mesa en caso de palmaria y evidente inconstitucionalidad de su contenido.

f) Aprobar la composición de las plantillas del personal del Parlamento de La Rioja y las normas que regulen el acceso a las mismas.

g) Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

g) bis. Organizar las dependencias y servicios de la Cámara y aprobar las normas por las que debe regir su funcionamiento.

g) ter. En su calidad de Mesa del Pleno asistir y ayudar al Presidente a componer el orden del día, así como en la ordenación y dirección de los debates del mismo aplicando el Reglamento de la Cámara.

h) Fijar, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de miembros que deberán formar las Comisiones.

i) Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no están atribuidas a un órgano específico.

2. Si el Diputado o Grupo Parlamentario autor de una iniciativa discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que refiere la letra e) del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acuerdo.

La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración. De oficio, o a instancia del solicitante de la reconsideración, la Mesa podrá, excepcionalmente, suspender la ejecución del acuerdo impugnado.

3. De los acuerdos de la Mesa se distribuirá copia a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

4. Las iniciativas parlamentarias que, por decisión de la Mesa y contra la petición inicial del Diputado o Grupo proponente, hayan de tramitarse en Comisión se debatirán dentro del término de quince días a contar desde su calificación".

Treinta y dos. Se modifica el artículo 29, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 29. *De las funciones de la Presidencia.*

1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, dando conocimiento de su actividad a la Mesa.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía de La Rioja, las Leyes y el presente Reglamento.

4. El Presidente dirigirá con arreglo al Reglamento y con independencia de los Grupos Parlamentarios los debates del Pleno.

5. El voto del Presidente será de calidad en aquellas decisiones que adopte la Mesa".

Treinta y tres. Se modifica el título del artículo 30, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 30. *De las funciones de los Vicepresidentes*".

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 31, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 31. *De las funciones de los Secretarios.*

Los Secretarios, por su orden, ejercen las siguientes funciones:

a) Supervisar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse.

b) Asistir al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones, ejerciendo incluso las funciones de los Vicepresidentes en ausencia de estos.

c) Colaborar al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente.

d) Ejercer, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente y la Mesa".

Treinta y cinco. Se modifica el título del artículo 32, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 32. *De las reuniones de la Mesa*".

Treinta y seis. Se modifica el artículo 33, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 33. *De la elección y vacantes de los miembros de la Mesa*.

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento, según lo dispuesto en el artículo 7.2.

2. De igual forma se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Por el mismo procedimiento serán cubiertas las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

Si durante el transcurso de la legislatura se produce alguna vacante, será preceptivo que esta se cubra por un Diputado perteneciente al mismo Grupo Parlamentario que aquel por el que se produce la vacante, salvo renuncia del propio grupo.

4. Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por una de las siguientes causas:

- a) Al cesar como Diputado según lo previsto en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.
- b) Por renuncia expresa.

c) Al dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen, cuando concurra la circunstancia indicada en el artículo 24.3".

Treinta y siete. Se modifica el artículo 34, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 34. *Del funcionamiento de la Junta de Portavoces*.

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Parlamento. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

En los dos últimos casos, el Presidente deberá convocarla para reunirse en plazo no superior a dos días desde que se formule la petición, incluyendo en el orden del día el tema o temas propuestos por aquellos.

Todo portavoz podrá ser sustituido por sus suplentes, sin más trámite que la comunicación a quien presida.

2. De las reuniones de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Gobierno de La Rioja para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que no tendrá derecho a voto y que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta de Portavoces deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Letrado Mayor o Letrado en quien delegue. Los Portavoces o sus

suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo, que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

5. De las reuniones de la Junta de Portavoces se levantará acta, que redactará el Letrado Mayor o Letrado en quien delegue y que será supervisada y autorizada por el Secretario que asista, con el visto bueno del Presidente.

6. La Junta de Portavoces ejercerá cuantas funciones le atribuye este Reglamento y, en particular, será previamente oída para:

a) Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y trabajos de la Cámara.

b) Establecer el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

c) Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario y, en su caso, el de Diputados no adscritos en las Comisiones en proporción al número de Diputados de cada grupo.

d) Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes grupos parlamentarios.

e) Fijar el orden del día de las sesiones de los Plenos.

f) Decidir la Comisión competente para entender de los Proyectos o Proposiciones de Ley".

Treinta y ocho. Se modifica el título del artículo 35, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 35. De la aprobación de Declaraciones Institucionales".

Treinta y nueve. Se modifica el título del artículo 36, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 36. De la constitución de las Comisiones".

Cuarenta. Se modifica el artículo 37, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 37. Elección miembros de la Mesa de las Comisiones.

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. La elección de Presidente se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.b). La de Vicepresidente y Secretario se realizarán simultáneamente, escribiendo cada Diputado un solo nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los que obtengan mayor número de votos, siendo de aplicación, igualmente, el artículo 7.2.d).

3. En las Mesas de las Comisiones, el Vicepresidente sustituye al presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de este. Excepcionalmente, en ausencia de ambos, el Secretario o miembro de la Comisión que esta designe, podrá sustituir a cualquiera de ellos.

En caso de ausencia del Secretario de una Comisión, este será sustituido por un Diputado de su mismo Grupo Parlamentario y, en su defecto, por el miembro de la Comisión que esta designe.

4. Si en una Comisión el Grupo Parlamentario estuviera representado por un solo miembro y este perteneciera a la Mesa de la Comisión, cuando ejerza como Portavoz será sustituido por otro miembro de la Mesa y, en su defecto, por quien la Comisión designe.

5. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones

que este Reglamento concede a la Presidencia y Mesa de la Cámara.

6. La condición de miembro de la Mesa de una Comisión se perderá por dejar de pertenecer a esta y por las mismas causas que las indicadas en el artículo 33.4".

Cuarenta y uno. Se modifica el artículo 38, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 38. *Convocatoria de las Comisiones.*

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión, con un mínimo de tres.

2. Realizada la solicitud a que se refiere el apartado anterior y calificada en su caso por la Mesa del Parlamento, su celebración no podrá demorarse por más de diez días.

3. El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque solo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando están presentes, al menos, la mitad de sus miembros y, en todo caso, será imprescindible la presencia de su Presidente o persona que reglamentariamente le sustituya.

4. El Presidente del Parlamento convocará las sesiones de acuerdo con el calendario aprobado por la Mesa.

5. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de la Cámara.

6. Al inicio de cada período ordinario de sesiones, las Comisiones podrán celebrar reunión al objeto de establecer un plan de trabajo.

7. No podrán celebrarse dos Comisiones de forma simultánea".

Cuarenta y dos. Se modifica el título del artículo 39, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 39. *Constitución de las Ponencias*".

Cuarenta y tres. Se modifica el título del artículo 40, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 40. *Temas objeto de las Comisiones*".

Cuarenta y cuatro. Se modifica el título del artículo 41, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 41. *Comparecencias en Comisión*".

Cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 42, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 42. *Comisiones Permanentes.*

1. Al inicio de la legislatura, el Pleno, a propuesta de la Mesa y Junta de Portavoces, decidirá el número, composición y ámbito de las Comisiones Permanentes.

2. Las Comisiones Permanentes deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

3. El número, composición y ámbito de las Comisiones Permanentes podrá ser modificado por acuerdo del Pleno, a propuesta de la Mesa y Junta de Portavoces.

4. Serán Comisiones Permanentes:

a) Las creadas por el Pleno del Parlamento de La Rioja al amparo de este artículo.

Se procurará que las Comisiones Permanentes coincidan con las áreas competenciales de las Consejerías del Gobierno de La Rioja.

b) La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado.

c) La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

d) La Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, que podrá tramitar asuntos parlamentarios diversos cuando lo decida la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

e) Las que se constituyan por disposición legal".

Cuarenta y seis. Se modifica el título del artículo 43, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 43. Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado".

Cuarenta y siete. Se modifica el título del artículo 44, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 44. Comisión de Presupuestos".

Cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 45, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 45. Composición de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

1. La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, que desarrollará sus funciones de modo permanente, estará compuesta por un Diputado de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión corresponderán, por su orden, a los representantes de los Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la Legislatura. En caso de igualdad numérica, los cargos se atribuirán, por el orden indicado, en función del mayor número de votos obtenidos en las elecciones autonómicas que originaron la constitución de la Cámara.

2. La Comisión de Peticiones examinará las peticiones, individuales o colectivas que se dirijan a la Cámara y velará por garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos.

3. Las decisiones de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado".

Cuarenta y nueve. Se modifica el artículo 46, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 46. Procedimiento de actuación de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

1. La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano recibirá cada petición, individual o colectiva, dirigida al Parlamento y acusará recibo de la misma al interesado.

2. Examinará las peticiones presentadas y, a tal efecto, por conducto de la Presidencia del Parlamento, podrá:

a) Solicitar la presencia ante ella del peticionario, al objeto de explicar o concretar su petición.

b) Ejercer las facultades que, con carácter general, se reconocen en favor de las Comisiones del Parlamento en el artículo 41.1 del presente Reglamento.

3. La Comisión, sin perjuicio de las gestiones que estime oportuno llevar a cabo, podrá acordar:

a) La remisión de los asuntos, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

Al Defensor del Pueblo.

A la Comisión de la Cámara que estuviera conociendo del asunto de que se trate.

A la Administración de la Comunidad Autónoma.

Al Ayuntamiento que corresponda.

En general, a la autoridad u organismo competente por razón de la materia.

b) El archivo de la petición sin más trámite.

Procederá necesariamente el acuerdo de remisión, cuando la petición exceda de las competencias que el Estatuto de Autonomía de La Rioja reconoce en favor de la Comunidad Autónoma.

4. En todo caso, la Comisión notificará al peticionario el acuerdo adoptado".

Cincuenta. Se modifica el título del artículo 47, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 47. *Informe anual de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano*".

Cincuenta y uno. Se modifica el título del artículo 48, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 48. *Tipo de Comisiones Especiales*".

Cincuenta y dos. Se modifica el título del artículo 49, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 49. *Comisiones de Investigación*".

Cincuenta y tres. Se modifica el título del artículo 50, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 50. *Convocatoria*".

Cincuenta y cuatro. Se modifica el título del artículo 51, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 51. *Distribución de espacios*".

Cincuenta y cinco. Se modifica el título del artículo 52, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 52. *Competencias de la Diputación Permanente*".

Cincuenta y seis. Se modifica el título del artículo 53, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 53. *Composición de la Diputación Permanente*".

Cincuenta y siete. Se modifica el título del artículo 54, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 54. *Períodos ordinarios*".

Cincuenta y ocho. Se modifica el título del artículo 55, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 55. *Asistencia a las Comisiones*".

Cincuenta y nueve. Se modifica el título del artículo 56, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 56. *Actas*".

Sesenta. Se modifica el título del artículo 57, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 57. *Sesiones secretas*".

Sesenta y uno. Se modifica el título del artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 58. *Orden del día*".

Sesenta y dos. Se modifica el artículo 59, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 59. *Documentación para los debates*.

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del Informe, Dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario, debidamente justificado, de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces, o de la Comisión, en su caso".

Sesenta y tres. Se modifica el artículo 60, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 60. *Uso de la palabra*.

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra. Si dicha ausencia fuera la del Diputado autor de la iniciativa, no indicará el decaimiento de la misma, sino solo de su defensa, entrándose directamente en la votación.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño. En caso de que el Diputado o Diputada carezca de la facultad del habla, los servicios de la Cámara habilitarán los medios necesarios para que la intervención de dichos diputados pueda expresarse, evitando una discriminación por dicho motivo.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando esté en uso de la palabra sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

La Presidencia procurará, en todo debate, establecer el adecuado equilibrio entre las intervenciones del Gobierno y las de los Grupos Parlamentarios.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra".

Sesenta y cuatro. Se modifica el título del artículo 61, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 61. *Alusiones*".

Sesenta y cinco. Se modifica el título del artículo 62, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 62. *Observancia del Reglamento*".

Sesenta y seis. Se modifica el título del artículo 63, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 63. *Orden de intervenciones*".

Sesenta y siete. Se modifica el título del artículo 64, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 64. *Intervención del Grupo Mixto*".

Sesenta y ocho. Se modifica el título del artículo 65, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 65. *Derecho a réplica*".

Sesenta y nueve. Se modifica el título del artículo 66, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 66. *Ordenación del debate*".

Setenta. Se modifica el título del artículo 67, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 67. *Cierre del debate*".

Setenta y uno. Se modifica el título del artículo 68, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 68. *Intervención de los miembros de la Mesa*".

Setenta y dos. Se modifica el título del artículo 69, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 69. *Votaciones*".

Setenta y tres. Se modifica el artículo 70, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 70. *Mayoría simple y absoluta*.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes si el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Cámara que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma mediante comprobación personal.

Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

Se entiende que existe mayoría absoluta cuando la mayoría del número legal de miembros del Parlamento de La Rioja vote en favor de una propuesta de resolución.

El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones que afecten a su estatuto de Diputado".

Setenta y cuatro. Se modifica el título del artículo 71, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 71. *Voto indelegable*".

Setenta y cinco. Se modifica el título del artículo 72, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 72. *Normas en las votaciones*".

Setenta y seis. Se modifica el artículo 73, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 73. *Tipos de votaciones*.

La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal, que, a su vez, podrá ser pública o secreta.
- d) Telemática.

En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias, se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático con comprobación personal en las sesiones plenarias en aquellas votaciones en que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sean previsibles el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, el Diputado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el período de tiempo

en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento. El voto emitido por este procedimiento deberá ser verificado personalmente mediante el sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa para garantizar la identidad del votante y el sentido del voto, y obrará en poder de la Presidencia de la Cámara con carácter previo al inicio de la votación correspondiente".

Setenta y siete. Se modifica el artículo 74, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 74. *Características de las votaciones.*

1. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

2. La votación ordinaria se realizará alzando la mano sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. También podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

3. La votación será nominal cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión, concretándose, en los supuestos de solicitud, si se pide que sea pública o secreta. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En los procedimientos legislativos, la votación no podrá ser secreta en ningún caso.

Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso nominales y públicas.

4. En la votación nominal pública un Secretario nombrará a los Diputados y estos responderán 'sí', 'no' o 'abstención'.

El llamamiento se realizará por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Mesa votarán al final.

5. En la votación nominal secreta los Diputados serán llamados por orden alfabético a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Dicha votación podrá también hacerse mediante bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. Para esta votación, cada Diputado recibirá una bola blanca y otra negra, debiendo depositar en la urna correspondiente la bola blanca si aprueba, o la negra si desaprueba; la bola sobrante deberá depositarse en otra urna. Las urnas tendrán que garantizar el secreto de la votación.

6. En la votación nominal secreta los Diputados serán llamados por orden alfabético a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente".

Setenta y ocho. Se modifica el título del artículo 75, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 75. *Empate en las votaciones*".

Setenta y nueve. Se modifica el artículo 76, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 76. *Explicación de voto.*

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de tres minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de Ley, solo podrá explicarse el voto tras la última votación de cada artículo, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate,

en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En su caso, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta cinco minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta y cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo".

Ochenta. Se modifica el título del artículo 77, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 77. *Cómputo de plazos*".

Ochenta y uno. Se modifica el título del artículo 78, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 78. *Registro de documentos*".

Ochenta y dos. Se modifica el título del artículo 79, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 79. *Procedimiento de urgencia*".

Ochenta y tres. Se modifica el artículo 80, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 80. *Publicaciones*.

1. Son publicaciones del Parlamento el 'Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja' y el 'Diario de Sesiones' del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que la Mesa de la Cámara determine.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Servicios de la Cámara realizarán transcripciones literales sin carácter oficial de las distintas sesiones para facilitar un mejor cumplimiento por los Diputados de sus funciones parlamentarias".

Ochenta y cuatro. Se modifica el título del artículo 81, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 81. *Boletín Oficial del Parlamento*".

Ochenta y cinco. Se modifica el título del artículo 82, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 82. *Diario de Sesiones*".

Ochenta y seis. Se modifica el título del artículo 83, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 83. *Sesiones secretas*".

Ochenta y siete. Se modifica el título del artículo 84, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 84. *Credenciales de los medios de comunicación*".

Ochenta y ocho. Se modifica el título del artículo 85, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 85. *Obligaciones de los Diputados*".

Ochenta y nueve. Se modifica el título del artículo 86, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 86. *Suspensión de Diputado*".

Noventa. Se modifica el artículo 87, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 87. *Imposición de sanciones*.

1. Las propuestas de sanción que formule la Mesa se someterán a la consideración y decisión del Pleno en sesión secreta.

2. Si la causa de la sanción, a juicio de la Mesa, pudiera ser constitutiva de delito, la Presidencia dará traslado al órgano judicial competente.

3. Acordada la suspensión temporal, esta surtirá efectos en la no percepción por el Diputado de la percepción económica que tenga asignada en tanto dure dicha suspensión".

Noventa y uno. Se modifica el título del artículo 88, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 88. *Llamadas de atención*".

Noventa y dos. Se modifica el título del artículo 89, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 89. *Llamadas al orden*".

Noventa y tres. Se modifica el título del artículo 90, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 90. *Retirada de la palabra y expulsión*".

Noventa y cuatro. Se modifica el artículo 91, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 91. *Competencia iniciativa legislativa*.

La iniciativa legislativa ante el Parlamento corresponde:

- a) A los Diputados, en los términos previstos por este Reglamento.
- b) Al Gobierno.
- c) A los ciudadanos que gocen de la condición de riojanos, en los términos establecidos por la Ley.
- d) A los municipios de La Rioja, en los términos establecidos por la Ley".

Noventa y cinco. Se modifica el título del artículo 92, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 92. *Proyectos de Ley*".

Noventa y seis. Se modifica el artículo 93, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 93. *Enmiendas a la totalidad*.

1. Publicado un proyecto de Ley, los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la devolución al Gobierno del proyecto de Ley o propongan un texto completo alternativo.

3. Las enmiendas a la totalidad serán publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, una vez calificadas por la Mesa de la Comisión. Contra el acuerdo de la Mesa de la Comisión, los Grupos Parlamentarios podrán interponer recurso ante la Mesa de la Cámara en los términos previstos en el artículo 96.5".

Noventa y siete. Se modifica el título del artículo 94, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 94. *Debate de totalidad*".

Noventa y ocho. Se modifica el título del artículo 95, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 95. *Orden del debate de totalidad*".

Noventa y nueve. Se modifica el artículo 96, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 96. *Enmiendas al articulado*.

1. Finalizado el debate de totalidad o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al articulado del proyecto de Ley, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquel, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación.

3. A tal fin, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, el título de la Ley, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos tendrán la consideración de un artículo.

4. Las enmiendas serán publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento, una vez calificadas por la Mesa de la Comisión.

5. Contra el acuerdo de la Mesa de la Comisión, los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán interponer, dentro de los dos días siguientes a su notificación, recurso ante la Mesa de la Cámara, que resolverá, oída la Junta de Portavoces, en la primera sesión que celebre, siempre que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde la interposición del recurso".

Cien. Se modifica el artículo 97, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 97. *Constitución de Ponencia.*

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la Comisión se reunirá en un plazo no superior a quince días y podrá nombrar de entre sus miembros una Ponencia para que redacte un Informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión podrá prorrogar dicho plazo no más de treinta días, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de Ley así lo exigiere".

Ciento uno. Se modifica el título del artículo 98, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 98. *Debate en Comisión.*"

Ciento dos. Se modifica el título del artículo 99, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 99. *Tiempos de debate en Comisión.*"

Ciento tres. Se modifica el título del artículo 100, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 100. *Designación para presentación de Dictamen.*"

Ciento cuatro. Se modifica el artículo 101, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 101. *Votos particulares.*

Los Grupos Parlamentarios, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de terminación del Dictamen por la Comisión, y en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares, en orden al mantenimiento del texto del proyecto de Ley que hubiese sido modificado, y las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, no se pretenden defender en el Pleno".

Ciento cinco. Se modifica el artículo 102, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 102. *Informe del Consejo Consultivo.*

1. En el supuesto previsto en el artículo 98.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja del Dictamen aprobado por la correspondiente Comisión, así como de las enmiendas que se mantuvieran para su discusión en el Pleno, cualquier Grupo Parlamentario, mediante escrito motivado, podrá instar a la Mesa de la Cámara para que solicite informe del Consejo Consultivo de La Rioja. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, resolverá en el plazo de tres días hábiles sobre la petición, que en ningún caso tendrá carácter vinculante. En todo caso, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá solicitar por propia iniciativa el informe del Consejo Consultivo, en el mismo plazo indicado anteriormente.

2. Si la solicitud de informe al Consejo Consultivo de La Rioja sobre un proyecto o una proposición

de Ley fuera suscrita por los Portavoces de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara, dicha solicitud será remitida directamente por la Presidencia al Consejo Consultivo, sin que sea necesario acuerdo de la Mesa ni previa audiencia de la Junta de Portavoces.

3. Si algún Grupo Parlamentario manifestase su criterio contrario a la solicitud de informe al Consejo Consultivo de La Rioja en el plazo de tres días previsto, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, resolverá en el plazo de tres días hábiles sobre la remisión o no del Dictamen correspondiente a dicho órgano consultivo. (NUEVO POR 9L/NR 0005).

4. Si en el plazo máximo de un mes el Consejo Consultivo no hubiere elaborado el informe solicitado, se entenderá que no tiene objeción alguna al texto del proyecto o proposición de Ley.

5. Si en el indicado plazo el Consejo Consultivo presentara alguna objeción al texto del proyecto o proposición de Ley, dicho texto junto con las objeciones será remitido nuevamente a la Comisión correspondiente, que emitirá nuevo Dictamen si lo considera oportuno. En ningún caso podrán presentarse solicitudes de informe respecto a los proyectos y proposiciones de Ley ya informadas por el Consejo Consultivo de acuerdo con los anteriores apartados.

6. El correspondiente procedimiento legislativo quedará suspendido hasta que no se elabore el informe pertinente o haya transcurrido un mes sin que el Consejo Consultivo lo haya remitido a la Mesa del Parlamento".

Ciento seis. Se modifica el título del artículo 103, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 103. *Debate en Pleno*".

Ciento siete. Se modifica el título del artículo 104, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 104. *Orden de debate en Pleno*".

Ciento ocho. Se modifica el título del artículo 105, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 105. *Revisión del Dictamen*".

Ciento nueve. Se modifica el título del artículo 106, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 106. *Publicación de la Ley*".

Ciento diez. Se modifica el artículo 107, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 107. *Proposiciones de Ley*.

1. Las proposiciones de Ley, de iniciativa de los Diputados o popular, se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

2. Las que correspondan a iniciativa de los Diputados podrán ser suscritas por uno de ellos, con la firma de otros tres miembros de la Cámara, o por un Grupo Parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.

3. Las proposiciones de Ley de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Parlamento, a

efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos".

Ciento once. Se modifica el título del artículo 108, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 108. *Criterio del Gobierno*".

Ciento doce. Se modifica el título del artículo 109, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 109. *Retirada de iniciativas legislativas*".

Ciento trece. Se modifica el título del artículo 110, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 110. *Proyecto de Ley de Presupuestos*".

Ciento catorce. Se modifica el título del artículo 111, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 111. *Debate del Proyecto de Ley de Presupuestos*".

Ciento quince. Se modifica el título del artículo 112, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 112. *Presupuestos de entes públicos*".

Ciento dieciséis. Se modifica el título del artículo 113, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 113. *Reforma del Estatuto de Autonomía*".

Ciento diecisiete. Se modifica el título del artículo 114, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 114. *Mayoría cualificada de Leyes Estatuto Autonomía*".

Ciento dieciocho. Se modifica el artículo 115, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 115. *Lectura única*.

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de Ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar por mayoría de al menos dos tercios, que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado".

Ciento diecinueve. Se modifica el título del artículo 116, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 116. *Delegación de competencia legislativa en Comisiones*".

Ciento veinte. Se modifica el título del artículo 117, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 117. *Tramitación de leyes en Comisión*".

Ciento veintiuno. Se modifica el título del artículo 118, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 118. *Convenios con otras Comunidades*".

Ciento veintidós. Se modifica el título del artículo 119, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 119. *Elección de Presidente de la Comunidad*".

Ciento veintitrés. Se modifica el título del artículo 120, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 120. *Procedimiento de elección del Presidente*".

Ciento veinticuatro. Se modifica el título del artículo 121, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 121. *No obtención de confianza en la investidura*".

Ciento veinticinco. Se modifica el artículo 122, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 122. *Cuestión de confianza del Presidente de la Comunidad*.

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación en Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación del Gobierno.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará Pleno, que no podrá tener lugar antes del transcurso de cinco días ni después de diez días desde su presentación".

Ciento veintiséis. Se modifica el título del artículo 123, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 123. *Normas para el debate*".

Ciento veintisiete. Se modifica el título del artículo 124, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 124. *Votación nominal*".

Ciento veintiocho. Se modifica el título del artículo 125, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 125. *No obtención de la confianza*".

Ciento veintinueve. Se modifica el título del artículo 126, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 126. *Moción de censura*".

Ciento treinta. Se modifica el artículo 127, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 127. *Tramitación de moción de censura*.

1. La Mesa del Parlamento, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Comunidad Autónoma y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

3. Ningún Diputado podrá suscribir más de una moción de censura.

4. Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará el Pleno para debate y votación de la moción de censura, que no podrán tener lugar antes del transcurso de cinco días ni después de diez días desde la presentación de la primera".

Ciento treinta y uno. Se modifica el artículo 128, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 128. *Debate*.

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Comunidad Autónoma, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas ni superior a cuarenta y ocho horas, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios del Parlamento que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado".

Ciento treinta y dos. Se modifica el título del artículo 129, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 129. *Cauces de comunicación*".

Ciento treinta y tres. Se modifica el título del artículo 130, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 130. *Limitaciones a la moción de censura*".

Ciento treinta y cuatro. Se modifica el título del artículo 131, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 131. *Requisitos*".

Ciento treinta y cinco. Se modifica el título del artículo 132, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 132. *Responsabilidad política del Presidente*".

Ciento treinta y seis. Se modifica el artículo 133, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 133. *Debates sobre la acción política*.

1. Con carácter anual, el Pleno celebrará un debate sobre la política general del Gobierno de La Rioja. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año la Cámara hubiese investido al Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. Así mismo, podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente de la Comunidad o lo decida la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados.

Cuando tales debates se celebren a iniciativa parlamentaria, no podrán tener lugar más de dos veces en el conjunto de los períodos de sesiones de cada año legislativo.

3. De igual modo podrán celebrarse, en Pleno o en Comisión, debates generales sobre la política sectorial del Gobierno o de las distintas Consejerías.

Cuando tales debates se celebren a iniciativa parlamentaria y versen sobre la misma materia no podrán tener lugar más de dos veces en el conjunto de los períodos de sesiones de cada año legislativo.

4. El Gobierno podrá remitir, para su debate en el Parlamento, comunicaciones, planes o programas, y requerir el pronunciamiento de aquel, determinando la Mesa su tramitación en Pleno o en Comisión, atendidas la importancia del documento y, en su caso, la voluntad manifestada al respecto por el Gobierno.

Publicado el documento en el Boletín Oficial del Parlamento, los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de quince días para proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en los artículos 41 y 153 de este Reglamento. Las comparecencias deberán celebrarse dentro de los quince días siguientes a la terminación del indicado plazo".

Ciento treinta y siete. Se modifica el artículo 134, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 134. *Procedimiento*.

1. En los casos del artículo anterior, cuando el debate sea a propuesta del Gobierno, el procedimiento se iniciará con la intervención del Presidente de la Comunidad Autónoma o de un miembro del Gobierno por un tiempo máximo de treinta minutos. Cuando el debate sea a propuesta de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los diputados, el procedimiento se iniciará con la intervención del diputado elegido por los proponentes por un tiempo máximo de treinta minutos. Intervendrá seguidamente, salvo que el Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Mesa, considere oportuno que se suspenda la sesión durante un período no superior a veinticuatro horas, un representante de cada Grupo Parlamentario, por un tiempo máximo de treinta minutos, que fijará la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadamente por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

2. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos podrán presentar ante la Mesa propuesta de resolución que sea congruente con la materia objeto del debate.

3. Las propuestas admitidas por la Mesa serán entregadas por el Presidente, para su conocimiento, a los Portavoces antes de pasar a su debate.

Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente del Parlamento podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

Las propuestas de resolución se votarán según el orden de presentación, salvo las que signifiquen un rechazo global de la propuesta del Gobierno, que se votarán en primer lugar. Aprobada una propuesta, las demás solo podrán ser votadas en lo que sea complementario y no contradictorio con aquella".

Ciento treinta y ocho. Se modifica el título del artículo 135, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 135. *Delegación legislativa*".

Ciento treinta y nueve. Se modifica el título del artículo 136, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 136. *Competencia para formular interpelaciones*".

Ciento cuarenta. Se modifica el artículo 137, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 137. *Procedimiento para las interpelaciones*.

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de alguna Consejería, pudiendo identificarse con áreas de competencia de las distintas Direcciones Generales, no siendo imprescindible interpelar a una Dirección General concreta.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el número precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en

pregunta con respuesta oral o por escrito.

3. Calificada la interpelación como tal, la Mesa ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja".

Ciento cuarenta y uno. Se modifica el artículo 138, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 138. *Tramitación de interpelaciones.*

1. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del Día dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada cuatro Diputados o fracción perteneciente al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún Orden del Día podrán incluirse más de dos interpelaciones de un mismo Grupo Parlamentario.

2. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste, en el plazo de quince días hábiles, su voluntad de mantener la interpelación para dicho período".

Ciento cuarenta y dos. Se modifica el título del artículo 139, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 139. *Debate*".

Ciento cuarenta y tres. Se modifica el título del artículo 140, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 140. *Moción consecuencia de interpelación*".

Ciento cuarenta y cuatro. Se modifica el título del artículo 141, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 141. *Tipos de preguntas*".

Ciento cuarenta y cinco. Se modifica el título del artículo 142, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 142. *Calificación de iniciativas*".

Ciento cuarenta y seis. Se modifica el título del artículo 143, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 143. *Defecto de indicación de las preguntas*".

Ciento cuarenta y siete. Se modifica el artículo 144, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 144. *Preguntas orales al Presidente y al Gobierno.*

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una

información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna medida en relación con un asunto, o si el Gobierno de La Rioja va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Las preguntas, para ser incluidas en el Orden del Día, deberán ser comunicadas al Gobierno al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. La admisión a trámite la decidirá la Mesa de la Cámara, debiendo justificar su inadmisión. El tiempo de sustanciación de cada pregunta será de cinco minutos.

2. Las preguntas se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las presentadas por los Diputados que todavía no hubieran presentado preguntas en el Pleno del Parlamento en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el Orden del Día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará un miembro del Gobierno. Aquel podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del miembro del Gobierno correspondiente, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente, automáticamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Presidente de la Comunidad Autónoma comparecerá en la primera sesión plenaria de cada mes para contestar a preguntas que los Diputados formulen sobre hechos, situaciones, informaciones y temas de actualidad que tengan relevancia política, interés e importancia regional. El número máximo de preguntas al Gobierno será de cinco en cada Pleno distribuidas de manera proporcional a la importancia numérica de cada Grupo Parlamentario. Las preguntas, para ser incluidas en el Orden del Día, deberán ser comunicadas al Presidente de la Comunidad Autónoma al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. La admisión a trámite la decidirá la Mesa de la Cámara, debiendo justificar su inadmisión. El tiempo de sustanciación de cada pregunta será de cinco minutos.

5. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas incluidas en el Orden del Día y no tramitadas deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente, a no ser que el propio preguntante hubiera solicitado antes de la iniciación del Pleno, el retraso de su pregunta a dicha sesión.

6. Finalizado el período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar en los mismos plazos previstos para aquellas".

Ciento cuarenta y ocho. Se modifica el título del artículo 145, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 145. *Preguntas orales en Comisión*".

Ciento cuarenta y nueve. Se modifica el artículo 146, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 146. *Preguntas escritas y solicitudes de información de datos en poder de la Administración*.

La contestación por escrito a las preguntas y a las solicitudes de información de datos en poder de la Administración deberá realizarse dentro de los siete días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo, a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Parlamento, por otro plazo de hasta tres días más".

Ciento cincuenta. Se modifica el título del artículo 147, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 147. *Preguntas escritas no contestadas en plazo reglamentario*".

Ciento cincuenta y uno. Se modifica el artículo 148, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 148. *No admisión a trámite*.

1. El Presidente del Parlamento está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un Orden del Día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite las preguntas e interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el artículo 89.1.1.º de este Reglamento.

3. De toda interpelación o pregunta la Mesa, una vez admitida, dará traslado inmediato al Gobierno".

Ciento cincuenta y dos. Se modifica el título del artículo 149, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 149. *Proposiciones no de Ley*".

Ciento cincuenta y tres. Se modifica el artículo 150, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 150. *Procedimiento de las proposiciones no de Ley*.

1. Las proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno del Parlamento o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta el día anterior al de comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para su inclusión en el Orden del Día del Pleno del Parlamento, se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el número 1 del artículo 138 de este Reglamento.

4. Durante el debate, los Grupos Parlamentarios podrán formular enmiendas técnicas y transaccionales. Estas últimas solo serán admitidas a trámite si comportan la retirada de aquellas, respecto de las que se pretenda la transacción.

5. El grupo proponente podrá proponer enmiendas transaccionales a las enmiendas propuestas por otros grupos parlamentarios pero en ningún caso podrá proponer enmiendas técnicas a su propia Proposición no de Ley".

Ciento cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 151, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 151. *Debate de las proposiciones no de Ley*.

1. El debate de las proposiciones no de Ley se ajustará a las siguientes normas:

a) Intervendrá, en primer lugar, el Portavoz del Grupo Parlamentario autor de la proposición no de Ley, por tiempo máximo de diez minutos.

b) A continuación, intervendrán los representantes de los Grupos que hayan presentado enmiendas, por un tiempo máximo de cinco minutos, pudiendo ser contestados por el autor de la proposición no de Ley también por tiempo máximo de cinco minutos.

c) Aquellos grupos que presenten durante el debate enmiendas técnicas o transaccionales durante el debate, dispondrán de dos minutos para su defensa, una vez finalizado el debate de las enmiendas que hubieren sido registradas.

d) En el caso de que no se hubieran presentado enmiendas, cabrá un turno en contra de cinco minutos, sin que proceda el turno de contestación a que se refiere el apartado anterior.

e) Concluidas las intervenciones anteriores podrán tomar la palabra los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo no superior a cinco minutos cada uno de ellos, finalizando dicho turno el Portavoz del Grupo Parlamentario proponente.

f) A continuación, la proposición no de Ley, con las enmiendas aceptadas por su proponente, será sometida a votación.

2. El Portavoz del Grupo autor de la proposición no de Ley podrá retirarla en cualquier momento anterior a la votación. Si así fuera, antes de concluir el procedimiento, el Presidente podrá conceder un turno de réplica, por tiempo máximo de cinco minutos, si lo pide el Grupo Parlamentario que no hubiera intervenido en el debate.

3. El Presidente de la Comisión o del Parlamento podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí".

Ciento cincuenta y cinco. Se modifica el título del artículo 152, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 152. Seguimiento de las proposiciones no de Ley".

Ciento cincuenta y seis. Se modifica el artículo 153, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 153. Comparecencia del Gobierno en Comisión.

1. Los miembros del Gobierno de La Rioja deberán comparecer ante las Comisiones no solo cuando sean requeridos por estas en uso de las facultades concedidas por el artículo 41.1.b) del presente Reglamento, sino por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a un Grupo Parlamentario o a la quinta parte de los miembros de la Comisión correspondiente.

2. También podrán comparecer, a petición propia, para celebrar una sesión informativa.

3. En sus comparecencias, los Consejeros podrán estar acompañados por responsables de su Departamento.

4. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Consejero y suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos; a continuación el Presidente preguntará qué Portavoces de los Grupos Parlamentarios y Diputados desean intervenir para formular preguntas u observaciones, las cuales, una vez formuladas, serán contestadas por el miembro del Gobierno.

No podrán intervenir los Portavoces o Diputados que no manifiesten al Presidente su intención de formular preguntas u observaciones según lo previsto en el párrafo anterior.

En su caso, el turno de Portavoces comenzará por el Portavoz del Grupo Parlamentario solicitante de la comparecencia, continuando en orden inverso al número de componentes de cada Grupo. Los

empates se decidirán según los resultados de las elecciones que originaron la constitución de la Cámara".

Ciento cincuenta y siete. Se modifica el artículo 154, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 154. *Comparecencia del Gobierno en Pleno.*

1. Los miembros del Gobierno, por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces, adoptado a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, deberán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. También podrán hacerlo por iniciativa propia.

2. Después de la exposición oral del miembro del Gobierno, por un tiempo máximo de treinta minutos, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por treinta minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquel sin ulterior votación. El turno de Portavoces comenzará por el Portavoz del Grupo Parlamentario solicitante de la comparecencia, continuando en orden inverso al número de componentes de cada Grupo. Los empates se decidirán según los resultados de las elecciones que originaron la constitución de la Cámara".

Ciento cincuenta y ocho. Se modifica el título del artículo 155, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 155. *Designación de Senador Autonómico.*

Ciento cincuenta y nueve. Se modifica el título del artículo 156, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 156. *Proposiciones de Ley al Congreso.*

Ciento sesenta. Se modifica el título del artículo 157, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 157. *De la colaboración en la elaboración de proyectos de planificación.*

Ciento sesenta y uno. Se modifica el título del artículo 158, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 158. *Recursos de Inconstitucionalidad.*

Ciento sesenta y dos. Se modifica el título del artículo 159, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 159. *Nombramientos.*

Ciento sesenta y tres. Se modifica el título del artículo 160, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 160. *De los informes rendidos al Parlamento.*

Ciento sesenta y cuatro. Se modifica el título del artículo 161, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 161. *Suspensión de sesiones*".

Ciento sesenta y cinco. Se modifica el título del artículo 162, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 162. *Asistentes al Pleno*".

Ciento sesenta y seis. Se modifica el artículo 163, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 163. *Medios materiales y humanos*.

1. El Parlamento dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. El Parlamento elaborará anualmente su propio presupuesto, que remitirá al Gobierno de La Rioja tras ser aprobado por la Mesa de la Cámara.

3. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de La Rioja se harán efectivas periódicamente a solicitud de la Mesa de la Cámara y serán libradas en firme.

4. Cuando lo requiera el trabajo de las Comisiones, podrán contratarse los servicios de expertos a propuesta de aquellas y a través de la Mesa".

Ciento sesenta y siete. Se modifica el título del artículo 164, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 164. *Servicios del Parlamento*".

Ciento sesenta y ocho. Se modifica el título del artículo 165, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 165. *Letrado Mayor*".

Ciento sesenta y nueve. Se modifica el título del artículo 166, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 166. *Asesoramiento del Letrado*".

Ciento setenta. Se modifica el título del artículo 167, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 167. *Diputados Interventores*".

Ciento setenta y uno. Se modifica el título artículo 168, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 167. *Disolución del Parlamento*".

Ciento setenta y dos. Se modifica la disposición derogatoria:

"Queda derogado el Reglamento del Parlamento de La Rioja de 27 de febrero de 1987 con las modificaciones aprobadas por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el 30 de junio de 1994, así como las siguientes normas dictadas en desarrollo del mismo:

Resolución de la Presidencia de 23 de junio de 1988 de interpretación del artículo 19.3 del Reglamento de la Cámara.

Resolución de la Presidencia de 20 de julio de 1995 relativa a las votaciones en el seno de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

Resolución de la Presidencia de 1 de abril de 1996 interpretativa del artículo 37 bis del Reglamento de la Cámara.

Resolución de la Presidencia de 1 de abril de 1996 en relación con el artículo 98 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la redacción dada por la Ley 10/1995, de 29 de diciembre, modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Tasas, Régimen Jurídico y Local y Función Pública.

Resolución de la Presidencia de 13 de febrero de 1997 sobre comparecencia ante las Comisiones Especiales de Investigación.

Resolución de la Presidencia de 9 de marzo de 1999 por la que se declara de aplicación directa la regulación establecida en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, modificado por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, en lo que afecte al vigente Reglamento del Parlamento, hasta que se lleve a cabo la reforma de este.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento".

Ciento setenta y tres. Se modifica la disposición transitoria:

"La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento de La Rioja a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

Ello no obstante, los procedimientos legislativos en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán los trámites previstos en el Reglamento de la Cámara publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja el 18 de abril de 2001".



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40